

CRONICA LEGISLATIVA SISTEMATIZADA

I. Organización

ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS DIRECTOS

A fin de concretar la competencia hoy atribuida a la Dirección General de Impuestos Directos y dotar de nueva organización a este Centro directivo, sin aumento en el número de sus Secciones, se ha dispuesto por Decreto que la Dirección General antedicha es el Centro encargado de la gestión de los siguientes tributos:

Contribución Territorial Rústica, Contribución Territorial Urbana, Impuestos sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, Impuestos sobre la Renta de Capital, Impuestos sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales, Contribución Territorial sobre la Renta, Impuestos sobre las Rentas de Sociedades y Entidades Jurídicas, así como las de cualquier otro que le sea atribuida por el Ministerio de Hacienda.

El Director general desempeñará la presidencia de todos los Organismos dependientes de la Dirección, siempre que dichos cargos no estén

atribuidos a otras autoridades por Ley o Decreto, pudiendo delegar dichas presidencias en los Subdirectores del Centro.

La Dirección General comprenderá cinco Subdirecciones Generales. Estos sustituirán al Director general, en la forma que éste determine, en los casos de ausencia o de enfermedad.

La Subdirección General de Servicios constará de las secciones siguientes: Estadística, Intervención y Contabilidad Central, Administración y Material, Competencia y Revisión.

La Subdirección General de Contribución Territorial constará de las secciones siguientes: Cuota fija de la Contribución Rústica, Cuota complementaria de la Contribución Rústica y Contribución Urbana.

La Subdirección General de Impuestos Personales constará de las siguientes secciones: Contribución General sobre la Renta, Impuestos sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, Cuota de Licencia de Actividades Extractivas e Industriales y Cuotas de Licencia de Actividades Comerciales y de Servicios.

La Subdirección General de Impuestos de Sociedades constará de las siguientes Secciones: Impuestos sobre Sociedades, Impuestos sobre las Rentas del Capital y Cuota por Beneficios del Impuesto Industrial.

La Subdirección General de Jurados Tributarios constará de las siguientes secciones: Jurados de Utilidades y Especial de Beneficios Extraordinarios y Jurado de la Contribución General sobre la Renta y del de Valoración Urbana.

Decreto 53/1964, de 16 de enero (*Boletín Oficial del Estado* del día 20).

ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS

Creada la Dirección General de Impuestos Indirectos, se hace necesaria la adopción de los Organismos y Secciones en éstas integrados, para configurar los que han de quedar constituidos en el nuevo Centro directivo, agrupando, siempre que sea posible, aquéllos que por la analogía de sus funciones puedan refundirse, sin merma en la eficacia de los servicios.

La Dirección General de Impuestos Indirectos es el Centro encargado de la gestión de los tributos anteriormente atribuida a las Direcciones Generales de Impuestos sobre el Gasto y de Tributos Especiales.

Asimismo será de su competencia la gestión de cualquier otro tributo que le sea atribuida por el Ministerio de Hacienda.

El Director general de Impuestos Indirectos ostentará la jefatura del Centro directivo. Habrá, asimismo, tres Subdirectores generales, al que sustituirán por orden de antigüedad en el cargo, salvo disposición expresa de éste.

Existirá una Asesoría Jurídica, desempeñada por un Abogado del Estado.

Igualmente, se constituirán los Servicios de Intervención y Contabilidad.

El Director general presidirá la Junta Consultiva de Timbre, el Jurado Superior de Timbre, el Jurado Central de Valoración de Impuestos sobre el Gasto y la Comisión Consultiva de Tasas.

La Subdirección General de Gestión y Servicio quedará constituida por las siguientes secciones: prime-

ra, Secretaría Técnica; segunda, Tasas y Exacciones Parafiscales; tercera, Valores Mobiliarios y Lujo, y cuarta, Central.

La Subdirección General de Inspección e Investigación estará integrada por las siguientes secciones: primera, Investigación y Coordinación; segunda, Convenios; tercera, Planificación, y cuarta, Administrativa de Inspección.

La Subdirección General de Impuestos en régimen especial quedará constituida por las siguientes secciones: primera, Gestión de Impuestos sobre el Gasto; segunda, Transportes Unificados y Energía; tercera, Impuestos Especiales, y cuarta, Impuestos en Régimen de Monopolio.

Decreto 52/1964, de 16 de enero (*Boletín Oficial del Estado* del día 20).

**REORGANIZACIÓN
DEL CONSEJO SUPERIOR
DE FERROCARRILES
Y TRANSPORTES
POR CARRETERA**

Se ha reorganizado el actual Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, que se denominará en lo sucesivo Consejo Superior de Transportes Terrestres, conservando la condición de Organismo autónomo de la Administración del Estado adscrito al Ministerio de Obras Públicas, que le fué reconocida por Decreto 1348/1962, de 14 de junio.

El Consejo Superior de Transportes Terrestres es un órgano consultivo y de estudio llamado a entender en los diversos aspectos que competen a la Administración en cuanto

se refiere a los transportes terrestres, públicos o privados y a los puertos.

Decreto 3750/1963, de 26 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* del día 20 de enero de 1964).

**NORMAS
PARA LA LIQUIDACIÓN
DEL TRIBUNAL,
CREADO POR LEY
DE 1 DE MARZO DE 1940**

Conforme a lo previsto en la Ley 154/1963, queda disuelto el Tribunal Especial, suprimido en virtud de lo preceptuado en la disposición final cuarta de dicha Ley, procediéndose a su liquidación con arreglo a los preceptos contenidos en el Decreto de 12 de septiembre y 26 de noviembre de 1959 y Orden de la Presidencia del Gobierno del día 22 de septiembre del mismo año, en lo que no esté específicamente previsto en este Decreto.

Los bienes y fondos que tuviere el referido Tribunal en el momento de la entrada en vigor del presente texto legal quedarán a disposición de la Comisión Liquidadora de Organismos.

Para el exclusivo cumplimiento de lo que prescribe la disposición transitoria tercera de la Ley 154/1963, de 2 de diciembre, se crea una Comisión, integrada por el Presidente, los Vocales y el Secretario del Tribunal, que por este Decreto queda disuelto, la cual actuará con arreglo a los trámites que venían observándose en los asuntos a que aquella norma se contrae.

Decreto 248/1964, de 8 de febrero (*Boletín Oficial del Estado* del día 11 de febrero).

**ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO
TÉCNICO FACULTATIVO
PARA LA APLICACIÓN
DE LOS TRIBUTOS**

Con el fin de que el Servicio Técnico Facultativo para la aplicación de los tributos, creado en el Ministerio de Hacienda por el Decreto 2876/1963, de 15 de noviembre, pueda llevar a cabo las funciones que le encomienda, se hace preciso regular la organización del mencionado Servicio, teniendo en cuenta las peculiaridades de aquéllas.

Al Servicio Técnico Facultativo para la aplicación de los tributos corresponderá prestar el asesoramiento técnico preciso para la estimación y valoración de las bases de los distintos tributos o de aquellos elementos necesarios para su determinación, ya tengan lugar en régimen de estimación individual, en el de convenios o evaluaciones globales o en los procedimientos que se sigan en los Tribunales o Jurados dependientes del Ministerio de Hacienda.

El Jefe del Servicio tendrá la categoría de Director general. Directamente dependiente del mismo actuarán dos segundos Jefes, con categoría de Subdirectores generales, que tendrán encomendadas, respectivamente, las funciones de información, valoración y estudios para la aplicación de los tributos y los Servicios Facultativos de la Contribución Territorial, Rústica y Urbana.

El segundo Jefe del Servicio del que dependan las funciones de información, valoración y estudios para la aplicación de los tributos asumirá la jefatura de los Servicios de carácter general, incluidos los de inter-

vención y contabilidad que se precisen.

El segundo Jefe del Servicio al que estén atribuidos los trabajos facultativos de la Contribución Rústica y Urbana se hará cargo de todas las funciones de este carácter reguladas en el número séptimo de la Orden ministerial de 10 de junio de 1957 y en las instrucciones dictadas al efecto por la Orden ministerial de 25 de marzo de 1958.

Decreto 401/1964, de 13 de febrero (*Boletín Oficial del Estado* del día 25).

**CREACIÓN DE DIVERSOS ÓRGANOS
PARA LA REALIZACIÓN DE LA ENCUESTA
DE POBLACIÓN ACTIVA ESPAÑOLA**

Por Ley 141/1963, de 2 de diciembre, se encomendó al Instituto Nacional de Estadística la realización de la encuesta de población activa española. La importancia del conocimiento de la estructura y evolución de tan relevante fenómeno socioeconómico exige su inmediata iniciación para que pueda proseguirse en los sucesivos años su realización sistemática.

Se han creado varios órganos necesarios para su más adecuada realización: una Comisión coordinadora, que permitirá al Instituto Nacional de Estadística coordinar la actividad de los diferentes servicios y contar con los asesoramientos de las Instituciones y Organismos más directamente relacionados con ella, llevando a cabo la ejecución técnica del proyecto y solventando las dificultades que en la práctica puedan presentarse previo el examen por esta

Comisión con las mayores garantías de aciertos; una Secretaría adjunta, que reunirá a los Jefes de los Servicios y colaboradores más directamente implicados en la ejecución de aquella tarea, y, por último, se ha constituido en cada provincia una Comisión consultiva provincial, en la que se examinarán los problemas que las peculiaridades provinciales pongan de relieve, contando a través de la misma las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística con el consejo y asesoramiento de los más calificados representantes de la Administración y de la vida provincial en cuanto tienen relación con la encuesta.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de enero de 1964 (*Boletín Oficial del Estado* del día 7 de febrero).

**CONSTITUCIÓN
DE LA COMISIÓN COORDINADORA
ENTRE LAS UNIVERSIDADES
Y LAS MUTUALIDADES LABORALES**

Bajo la presidencia del Subsecretario de Trabajo y actuando como Vicepresidente el Director general de Previsión y el de Promoción Social, se constituirá la Comisión Coordinadora entre las Universidades y las Mutualidades Laborales, la cual quedará constituida en el plazo máximo de dos meses, a partir de la publicación de la Orden que la crea.

La Comisión Coordinadora tendrá, entre otras, facultades de inspección sobre todas las Universidades Laborales.

Orden de 22 de enero de 1964 (*Boletín Oficial del Estado* del día 22 de febrero).

**ORGANIZACIÓN Y SEÑALAMIENTO
DE LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO
DE LAS OFICINAS TÉCNICAS
DE RENTAS**

La Presidencia del Gobierno, para dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, ha establecido la organización de la Oficina Técnica de Rentas, fijando su cometido, dictando las normas generales a que habrá de sujetarse en su funcionamiento y atendiendo a su dotación.

Orden de 1 de febrero de 1964 (*Boletín Oficial del Estado* del día 3).

**ADAPTACIÓN DE LA COMPOSICIÓN
DE LA JUNTA CONSULTIVA
DE TIMBRE,
DEL JURADO SUPERIOR DE TIMBRE,
DE LA COMISIÓN CONSULTIVA
DE TASAS Y EXACCIONES PARAFISCALES
Y EL JURADO CENTRAL
DE VALORACIÓN DE IMPUESTOS
SOBRE EL GASTO
A LA ESTRUCTURA
DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE IMPUESTOS DIRECTOS**

La Junta Consultiva de Timbre, el Jurado Superior de Timbre, la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales y el Jurado Central de Valoración de los Impuestos sobre el Gasto, que dependían de las Direcciones Generales de Tributos Especiales y de Impuesto sobre el Gasto, suprimidas, quedarán constituidas en la Dirección General de Impuestos Indirectos, con la composición que figura en la disposición reseñada.

Orden de 6 de febrero de 1964 (*Boletín Oficial del Estado* del día 18 de febrero).

II. Personal

NOMBRAMIENTO DE PERSONAL EN LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SIN PERSONALIDAD JURÍDICA

Dictada la Ley de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, e iniciados los trabajos de redacción del Estatuto General a que hace referencia el artículo 82 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958, procede aprobar algunas normas que faciliten su futura aplicación, al mismo tiempo que eviten la entrada de nuevo personal en la Administración institucional cuando otro ha de cesar por supresión del Organismo en que prestaba servicio, buscando de otra parte el medio de facilitar una posible reestructuración de las plantillas de funcionarios de la Administración Civil.

A partir de la publicación del presente Decreto, todas las plazas a que se refiere el apartado c) del artículo 79 de la Ley de 26 de diciembre de 1958 que hayan de ser cubiertas por personal de nuevo ingreso en los Organismos autónomos y Servicios administrativos sin personalidad jurídica, podrá acordarse, cuando las circunstancias lo aconsejen, su provisión mediante turno restringido de oposición o concurso entre funcionarios de Cuerpos o Carreras del Estado y empleados de Organismos que se encuentren en liquidación o cuya supresión fuese acordada.

Desiertas las plazas convocadas en la forma establecida en el párrafo anterior, se procederá a anunciarlas a oposición o concurso libre.

Los Organismos autónomos y Servicios administrativos en los que existan vacantes lo pondrán en conocimiento de la Comisión Superior de Personal y de la Liquidadora de Organismos, remitiendo a una y otra las bases de los concursos u oposiciones.

Quedan modificadas en lo procedente las normas reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en este Decreto, que empezará a regir en la fecha de su publicación, facilitándose a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo.

Decreto 145/1964, de 23 de enero (*Boletín Oficial del Estado* del día 29).

AMPLIACIÓN DE LA FÓRMULA DEL JURAMENTO EN LA TOMA DE POSESIÓN DE CARGOS JUDICIALES

En el acto de la toma de posesión de cargos judiciales, la fórmula de juramento que deberá pronunciarse es la siguiente:

«Juro servir a España con absoluta lealtad, al Jefe del Estado, estricta fidelidad a los principios básicos del Movimiento Nacional y demás Leyes fundamentales del Reino, y administrar recta e imparcial justicia, poniendo el máximo celo y voluntad en el cumplimiento de las obligaciones del cargo... para el que he sido nombrado.»

Decreto 221/1964, de 6 de febrero. (*Boletín Oficial del Estado* del día 10).

SE DECLARAN EN VIGOR LAS NORMAS DE LA AYUDA FAMILIAR PARA LOS FUNCIONARIOS PROCEDENTES DE LA ZONA NORTE DE MARRUECOS A QUE SE REFIERE LA ORDEN DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE 15 DE ENERO DE 1958

La Presidencia del Gobierno ha dispuesto que queden en vigor para el periodo anual correspondiente al año 1964 las normas dictadas por la Orden de 15 de enero de 1958 sobre presentación de solicitudes de ayuda familiar por los funcionarios procedentes de la antigua Zona del Protectorado de España en Marruecos.

El artículo 3.º de la expresada Orden ha sido modificado.

Orden de 3 de enero de 1964 (*Boletín Oficial del Estado* del día 10).

III. Procedimiento

DELEGACIÓN DE FIRMA DEL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS DIRECTOS EN LOS SUBDIRECTORES GENERALES

La Dirección General de Impuestos Directos del Ministerio de Hacienda ha conferido delegación de facultades en la medida precisa para el mejor desarrollo de los Servicios que corresponden a los distintos Organos rectores, de conformidad con el artículo 3.º del Decreto 15/1964, de 16 de enero.

Los Subdirectores generales, en los Servicios que tienen respectivamente asignados, quedan facultados por delegación permanente, y en tanto no sea revocada en forma expresa, para despachar y resolver con los mismos

efectos que si lo fuere por el Director general, los asuntos que a éste vengan encomendados por Ley, Resolución o Disposición de carácter administrativo.

Igualmente, de acuerdo con la Orden de 27 de mayo de 1957, el Subdirector de Servicios podrá autorizar los gastos del Centro en cuanto su cuantía no exceda de 25.000 pesetas.

Se someterán a resolución del Director general aquellos asuntos y expedientes que, por su índole, cuantía o procedencia, lo requieran y los que expresamente acuerde, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se encuentren.

Quedan exceptuados con carácter permanente de la delegación de atribuciones que se concede en el párrafo primero los asuntos de personal, toda clase de recursos que sean de la competencia del Director general y los informes y propuestas que deban elevarse a autoridades superiores. Tampoco se incluyen en esta delegación las facultades que en dicho Centro hubiere delegado la Superioridad.

Resolución de 25 de enero de 1964 (*Boletín Oficial del Estado* del día 19 de febrero).

APROBACIÓN DEL NUEVO TEXTO ARTICULADO DE LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO SEGUNDO DEL TÍTULO PRIMERO DEL LIBRO SEGUNDO DE LA LEY DE RÉGIMEN LOCAL

La Ley 167/1963, de 2 de diciembre último, ha dado nueva redacción a la base 38 de la de 17 de julio de 1945 de Régimen Local. Desarrollo de dicha base son los artículos 226 al 236 del texto articulado vigente

de la Ley de Régimen Local. Ello impone una nueva redacción de dichos preceptos para acomodarla estrictamente al nuevo texto de la base, tal como ha quedado redactado de nuevo.

La reforma se limita, como es lógico, a aquellos puntos que han sido objeto de modificación, manteniéndose en lo demás el texto articulado primitivo en cuanto responde a preceptos de la Ley de Bases distintos de los que han sido reformados.

Decreto 406/1964, de 22 de febrero (*Boletín Oficial del Estado* del día 27).

**MODIFICACIÓN DEL APARTADO P)
DEL ARTÍCULO 143
DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN,
FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO
DE LAS CORPORACIONES LOCALES,
SOBRE REPRESENTACIÓN SINDICAL
EN LOS CABILDOS INSULARES
DE CANARIAS**

La Ley 167, de 2 de diciembre de 1963, reformó la base 38 de las de Régimen Local de 17 de julio de 1945, en orden a la representación sindical de las Diputaciones provinciales.

No previó esa Ley de modo expreso la aplicación a los Cabildos Insulares de los principios por ella establecidos para determinar la representación sindical en las Diputaciones provinciales de régimen común.

La recomendación del pleno del Consejo de Estado de que se introduzcan en el artículo 143 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales las modificaciones necesarias para que, suprimiendo la exclusión en el apartado p), del mismo, referente a

los Organismos sindicales, se haga posible la participación de éstos en los Cabildos Insulares de Canarias, ha llevado a reformarlos, pero articulándolos de manera que la supresión de aquella exclusión no origine por el juego conjunto de la reforma introducida por la Ley 167/1963, de 2 de diciembre, el que se doble el acceso a los Organismos sindicales en la composición de las Diputaciones provinciales de régimen común.

En su virtud, el apartado p) del artículo 143 del Reglamento antes mencionado, aprobado por Decreto de 17 de mayo de 1952, ha quedado redactado como sigue:

«p) Cualesquiera otros Organismos establecidos con carácter oficial y que representen al Estado en una actividad determinada, excluidos los Sindicales. Esta exclusión no será aplicable, sin embargo, a los Cabildos Insulares de Canarias.»

(Decreto 403/1964, de 22 de febrero. *Boletín Oficial del Estado* del día 27.)

**APROBACIÓN DEL REGLAMENTO
DE RÉGIMEN INTERIOR DE LA JUNTA
DE CENSURA DE OBRAS TEATRALES
Y LAS NORMAS DE CENSURA**

El Ministerio de Información y Turismo ha aprobado el Reglamento de Régimen Interior de la Junta de Censura de Obras Teatrales y las normas de censura que se insertan en el periódico oficial a continuación de la disposición reseñada más abajo.

La Orden ministerial de aprobación comenzará a regir el día 25 de febrero de 1964.

Orden de 6 de febrero de 1964 (*Boletín Oficial del Estado* del día 25).

IV. Acción administrativa

REORGANIZACIÓN DE LAS REGIONES Y ZONAS AÉREAS DEL TERRITORIO NACIONAL

Se ha suprimido la zona aérea de Baleares, quedando incluido el territorio de dichas islas en la demarcación de la Región Aérea de Levante.

Las facultades atribuidas a los Generales Jefes de las Regiones y Zonas Aéreas por los apartados a) y b) del artículo 4.º del Decreto de 17 de octubre de 1940 se ejercerán sobre las Unidades Aéreas y Servicios establecidos con carácter permanente en el territorio de su demarcación, con excepción de las Unidades y Organismos de la Defensa, de la Aviación Táctica y de la Aviación de Transportes, si bien los expresados Generales Jefes tendrán la Inspección Superior de tales Unidades y Organismos por delegación del Ministerio del Aire.

En tal caso, las facultades jurisdiccionales que como autoridades judiciales les corresponde se ejercerán con carácter territorial y en los términos y con el alcance establecidos por el Código de Justicia Militar.

Quedan derogados, en cuanto se opongán al presente Decreto, los apartados a) y b) del artículo 4.º del Decreto de 17 de octubre de 1940 y el artículo 1.º del Decreto de 30 de junio de 1960.

Decreto 367/1964, de 13 de febrero (*Boletín Oficial del Estado* del día 22).

CREACIÓN DEL CENTRO SUPERIOR DE ESTUDIOS DE LA DEFENSA NACIONAL

La importancia que para la coordinación de las acciones de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire tiene el

estudio de la doctrina militar conjunta y la formación de mandos superiores y de Estados Mayores conjuntos, aconsejan emprender sin demora la organización de la enseñanza superior, creando el Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, previsto en el artículo 1.º, apartado 6 del Decreto de 16 de enero de 1964.

El Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional estará bajo la dependencia directa del General Jefe del Alto Estado Mayor a cuyo Organismo quedará afecto orgánica, doctrinal y administrativamente.

El nuevo Centro estará organizado en principio como sigue: Dirección, Secretaria General Técnica y Jefatura Administrativa y Servicios. La Escuela de Altos Estudios Militares comprenderá: Jefatura de Estudios, Sección de Estudios Estratégicos y Organización de la Defensa, Sección de Operaciones y Logística y Sección de Estudios Políticos y Económicos. La Escuela de Estados Mayores conjuntos, que comprende: Jefatura de Estudios, Sección de Organización, Sección de Operaciones y Sección Logística.

Decreto 70/1964, de 16 de enero (*Boletín Oficial del Estado* del día 25).

SUPRESIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN DEL CARBÓN

Se ha suprimido la Comisión para la Distribución del Carbón, creada por Decreto de 4 de enero de 1941, y se procederá a su liquidación con arreglo a los preceptos contenidos en los Decretos de 12 de septiembre y 26 de noviembre de 1959 y Orden de la Presidencia del Gobierno del día 22 de septiembre del mismo año, en

lo que no esté específicamente previsto en este Decreto.

Las funciones relacionadas con la ordenación y consumo de los carbones, con su distribución y con sus estadísticas, que actualmente desempeña la Comisión para la Distribución del Carbón, quedan transferidas al Servicio de Calidades de los Carbones de la Dirección General de Minas y Combustibles.

Decreto 375/1964, de 13 de febrero (*Boletín Oficial del Estado* del día 22).

**DESARROLLO DE LA LEY 196/1963,
DE 28 DE DICIEMBRE,
SOBRE ASOCIACIONES Y UNIONES
DE EMPRESAS**

El Ministerio de Hacienda ha dictado las normas que señalan el trámite a seguir en la concesión de ventajitas para el acceso al crédito concedido a las Asociaciones y uniones de empresas por la Ley 196/1963, de 28 de diciembre. Dichas normas quedan en principio limitadas a las precisas para la puesta en funcionamiento del Servicio, sin perjuicio de que más adelante sean concretadas en la forma que la experiencia lo aconseje.

Orden de 25 de enero de 1964 (*Boletín Oficial del Estado* del día 6 de febrero).

**SUPRESIÓN DE LA DELEGACIÓN
ESPECIAL DEL GOBIERNO PARA LA
INSPECCIÓN DEL CUMPLIMIENTO
DE LAS DISPOSICIONES SOBRE TASAS
Y ABASTOS**

Se ha disuelto la Delegación Especial del Gobierno para la Inspección del cumplimiento de las disposiciones sobre Tasas y Abastos. Para

su liquidación se aplicarán las normas procedentes de las contenidas en el Decreto 3596/1963, de 26 de diciembre, sobre supresión de la Fiscalía Superior de Tasas.

Decreto 220/1964, de 30 de enero (*Boletín Oficial del Estado* del día 10 de febrero).

**ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO
DE LA LOTERÍA NACIONAL**

Al Servicio de la Lotería Nacional, que podrá también utilizar la denominación de Servicio Nacional de Loterías, corresponde la administración de este monopolio, la gestión de los impuestos que gravan las rifas, tómbolas y juegos y la concesión de las respectivas autorizaciones.

El Servicio tendrá el mismo régimen de las Delegaciones del Gobierno en los monopolios fiscales y, por consiguiente, la consideración de una Dirección General del Ministerio de Hacienda al efecto del carácter de sus resoluciones.

Al Jefe del Servicio corresponde la Dirección de la Lotería Nacional, la presidencia del Consejo de Administración del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas y del Patronato para la provisión de Administraciones de Loterías, Expendurías de Tabacos y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina.

El Servicio Nacional de Loterías estará integrado además por un segundo Jefe, con categoría de Subdirector general, y por las siguientes secciones: Administrativa, Central, Contabilidad, Distribución y Ventas, Intervención, Operaciones Mecánicas, Provincial y Rifas, Tómbolas y Juegos.

Decreto 54/1964, de 16 de enero (*Boletín Oficial del Estado* del día 20).
G. LAsO VALLEJO.